

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-26-0071-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3076 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Lulo 1	06	16	25.75	76	07	42.3
Lulo 2	06	16	17.70	76	07	41.07

"Conclusiones:

En la evaluación de la contravención se identificó que un área de aproximadamente 11.3 has, pertenecientes al predio El Escubillal propiedad de la señora **MARIA ISABEL BENITEZ ARROYAVE** quien al parecer arrendó esta área para el establecimiento de un cultivo de lulo, en cuyas prácticas agrícolas utilizan gran cantidad de agroquímicos para el control de plagas y enfermedades.

En el proceso para el establecimiento del cultivo de lulo se realizó la limpieza y mantenimiento de varios canales algunos artificiales que se han construido desde hace varios años para mantener seco el terreno, pues desde hace décadas tradicionalmente se ha manejado ganadería extensiva en esta zona del valle del río Penderisco.

Se evidenció que la zona donde se estableció el cultivo lo atraviesa una pequeña fuente de agua sin nombre que nace en la parte alta del predio, la cual desde hace varias décadas se le ha realizado actividades de canalización y recaba de los mismos, con el fin de mantener seco el terreno.

Con el establecimiento del cultivo de lulo, no se tuvo la precaución de conservar las áreas de retiro de las fuentes de hídricas sembrado hasta las orillas de los cause de estas, lo que podrá generar contaminación por agroquímicos al agua, si no se tiene la suficiente precaución en las actividades de establecimiento y mantenimiento del cultivo.

Se evidencia que la fuente de hídrica que suministra agua a la vivienda del señor **LEONEL DE JESÚS GAVIRIA** quien colocó la queja y es vecina del predio el Escubillal, no se vio afectada por establecimiento de este cultivo sin embargo se evidencia que a esta también se recaba el cauce, además no cuenta con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por CORPOURABA.

El presunto infractor no cuenta con la respectiva concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimiento, otorgado por CORPOURABA para la actividad agrícola que realiza.

De acuerdo con el análisis cartográfico, la zona en la que se encuentra establecido el cultivo está en una categoría de zonificación POT : Cultivos transitorios intensivos, Agrosilvícola y Cultivos transitorios semi intensivos, cobertura del suelo: arbustal y pastos limpios, Categoría Zonificación: Forestal: AFPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras y AUM: Área de Uso Múltiple , y dentro de Ley segunda de 1959 en la Reserva Forestal Del Pacífico Tipo zona A. y donde se hace la observación de que : Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

El área consultada se encuentra dentro de un retiro hídrico.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Luego de haber verificado que las actividades adelantadas para el establecimiento de un cultivo de Lulo en el predio el Escubillal, ubicado en la vereda el Volcán del municipio de Urrao y propiedad de la señora **MARIA ISABEL BENITEZ ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía No 32.207.720 de Medellín-Antioquia, celulares 3007111110-336713361 y correo electrónico isabel55082@gmail.com, pueden generar afectación directa a los recurso hídricos y otros de la zona, además no cuenta con la debida concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimiento, para la actividad agrícola que realiza otorgados por la autoridad ambiental.

El señor **LEONEL DE JESÚS GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 15.481.134 de Urrao Antioquia, quien puso la queja, propietario de vivienda ubicada en la vereda el Volcán sector el Barretero, celular 3122201513, no cuenta con la debida concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental, se recomienda remitir a la oficina jurídica para que se determine el procedimiento a seguir."

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3076 del 23 de noviembre de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son la señora **MARÍA ISABEL BENÍTEZ ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.207.720.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-3076 del 23 de noviembre de 2021, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de alteración de cauce, captación de aguas superficiales, ocupación dentro de la ronda hídrica de fuente hídrica innominada, sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la señora **MARÍA ISABEL BENÍTEZ ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.207.720, como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, en relación a lo avizorado en el predio del quejoso **LEONEL DE JESÚS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.134, quien se encuentra realizando supuestamente captación ilegal del recurso de agua, se le remitirá a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se realice visita de verificación y así determinar la actuación que en derecho corresponda.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARÍA ISABEL BENÍTEZ ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.207.720, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita técnica de verificación en el predio del señor **LEONEL DE JESÚS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.134, para determinar la actuación que le asiste al mismo, como en derecho corresponda.

PARÁGRAFO. Del informe técnico expedido, si le asiste, se abrirá expediente sancionatorio alterno.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MARÍA ISABEL BENÍTEZ ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.207.720. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-165126-0071-2021